

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Primero (01) de marzo de dos mil trece (2013)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	MARIA OLMA QUINTERO CARDONA Y OTROS
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
Radicado :	05 001 33 33 012 2013 00168 00

INTERLOCUTORIO No. 46

**ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA. POR FACTOR CUANTÍA. –
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.**

Los señores **MARÍA OLMA QUINTERO CARDONA** y **LUIS EDUARDO CASTAÑO ARBOLEDA**, quienes obran en nombre propio, así como en nombre y representación de sus hijos menores de edad **JORGE ALEXÁNDER Y MARÍA CRISTINA CASTAÑO QUINTERO**; así mismo los señores **LUIS EDUARDO CASTAÑO QUINTERO, JHON FREDY CASTAÑO QUINTERO Y MARÍA EDILIA CARDONA ATEHORTÚA**, actuando a través de apoderado promovieron la acción de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare mediante sentencia que administrativa y extracontractualmente es responsable la entidad demandada de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del joven **JOSÉ MAURICIO QUINTERO CARDONA** ocurrida en la vereda Chagualo, municipio de Anorí (Antioquía) el día 3 de junio de 2007 a manos de miembros del ejército nacional pertenecientes al pelotón de Contraguerrilla cobre III del Batallón de Infantería No.42, "Batallón de Bomboná, quienes utilizaron para tal efecto las armas de dotación oficial asignadas; ciudadano que una vez dado de baja fue presentado como subversivo N.N., muerto en combate, y, de igual forma, pretensiona las condenas consecuenciales propias de esta acción indemnizatoria.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta, además, **el artículo 104 del CPACA** la responsabilidad extracontractual del Estado se ventila ante la Jurisdicción Contenciosa; según lo establecido por el **artículo 155 numeral 6** del CPACA, es competencia de los jueces administrativos en primera instancia, los asuntos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y es competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo dispuesto por el **artículo 155** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “...6. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”.

Así mismo, el numeral 6° del **artículo 152** ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece: que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “6. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de **REPARACION DIRECTA**, la cuantía no puede exceder de **quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

2. Así las cosas, es preciso analizar de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda, el valor total de la pretensión elevada por la parte demandante.

En el sub judice la parte actora solicita en el acápite de pretensiones de la demanda, para cada uno de los demandantes como indemnización de perjuicios, tantos morales, como a la vida de relación (o alteración a las condiciones de existencias), **el equivalente a seiscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (600)** para la fecha de ejecutoria de la sentencia en cada rubro, por lo tanto resulta ser esta la pretensión mayor.

Teniendo en cuenta el **artículo 157** de la ley 1437 de 2011, frente a la no reclamación de perjuicios materiales, se estima la cuantía de la demanda en la suma de **\$ 353.700.000.00**, lo cual es el resultado de multiplicar los salarios reclamados indistintamente por cualquiera de los demandantes por el valor del Salario mínimo legal mensual vigente del año 2013.

Según la estimación de la cuantía que se hace en la demanda, ésta supera los **quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales**, establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de acciones, de acuerdo con el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que observa el Despacho que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones ascienden a más de 500 salarios mínimos, según lo indicado a folio 41 del expediente.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 152.

Se impone por tanto, dar aplicación a la norma del **artículo 158 del** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la cual, "... En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible...".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer de la acción de Reparación Directa de promovida por **MARÍA OLMA QUINTERO CARDONA** y **LUIS EDUARDO CASTAÑO ARBOLEDA**, quienes obran en nombre propio, así como en nombre y representación de sus hijos menores de edad **JORGE ALEXÁNDER Y MARÍA CRISTINA CASTAÑO QUINTERO**; así mismo los señores **LUIS EDUARDO CASTAÑO QUINTERO, JHON FREDY CASTAÑO QUINTERO Y MARÍA EDILIA CARDONA ATEHORTÚA**, actuando a través de apoderado, en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR
Juez

C.G

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, MARZO 5 DE 2013, Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--